

CE EJ

CIRCULAR N° 1099

SANTIAGO, 15-SET-1988

SERVICIOS DE BIENESTAR; IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA CONFECCION Y PRESENTACION DE LOS PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1989.

PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 1989

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 722, de 1955, del ex-Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, esta Superintendencia instruye a los Servicios de Bienestar regidos por dicha disposición legal para que procedan a confeccionar un anteproyecto de presupuesto para 1989 sobre la base de las normas generales y específicas que se señalan a continuación:

- 1.- Las cifras contenidas en el anteproyecto, deberán expresarse en moneda de septiembre de 1988.
- 2.- Los anteproyectos de presupuestos deberán presentarse desglosados de acuerdo con el clasificador presupuestario remitido por Circular N° 1.024, de 1987, de esta Superintendencia.
- 3.- Al presentar los anteproyectos de presupuestos deberán adjuntarse los siguientes antecedentes como mínimo:
 - a) Balance Presupuestario al 31 de diciembre de 1987 desglosado a nivel de asignación, según el clasificador presupuestario enviado por Circular N° 1.024 de esta Superintendencia.
 - b) Balance Presupuestario al 31 de agosto de 1988, desglosado a nivel de asignación según el clasificador presupuestario antes mencionado.
 - c) Número de afiliados activos al 1° de septiembre y estimación al 31 de diciembre de 1988.
 - d) Número de afiliados pasivos al 1° de septiembre y estimación al 31 de diciembre de 1988.
 - e) Bases detalladas de cálculo de ingresos y egresos en moneda de septiembre de 1988.
 - f) Tabla vigente de beneficios.

- 4.- Los anteproyectos de presupuestos y los antecedentes solicitados deberán ser presentados en la Oficina de Partes de esta Superintendencia a más tardar el 10 de octubre de 1988, o el día 20 de octubre, tratándose de servicios de fuera de Santiago.
- 5.- La no presentación del anteproyecto y antecedentes dentro del plazo que se ha indicado precedentemente dará lugar a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 12° del D.S. N° 722, modificado por el Decreto N° 173, de 13 de noviembre de 1974.

Las cantidades que se asignen a los diferentes ítem deberán determinarse considerando las siguientes bases:

6.- INGRESOS

6.1. Aportes de la Institución.

El aporte anual máximo se estimará de acuerdo con el artículo 3° del D.L. N° 3.001, de 1979, que modificó el inciso primero del artículo 23 del D.L. N° 249, de 1974. Para tal efecto, dicho aporte se calculará multiplicando el número de afiliados activos estimado al 31 de diciembre de 1988 por la cantidad de \$ 10.810 (equivalente al 100% del sueldo mensual del grado 31° de la Escala Unica actualmente vigente) siendo el producto resultante, el máximo permitido de cargo de la Institución.

6.2. Aporte de Afiliados Activos y Pasivos.

Los aportes se determinarán considerando el número de afiliados activos y pasivos estimados al 31 de diciembre de 1988 y las remuneraciones imposables sin el incremento establecido en el artículo 2° del D.L. N°... 3.501, de 1980, en caso de afiliados activos o los montos de las pensiones correspondientes a afiliados pasivos, rentas que deberán expresarse en moneda de septiembre de 1988.

Cabe hacer presente que la impositibilidad para los beneficios de pensiones que establece el artículo 9° de la Ley N° 18.675, no debe considerarse para los efectos de cuotas de incorporación y de los aportes de los trabajadores a los Servicios, Departamentos y Oficinas de Bienestar, sin perjuicio de las modificaciones que pueden hacerse a los reglamentos respectivos.

6.3. Aportes Extraordinarios.

En concordancia con la prohibición indicada en el artículo 3° del D.L. N° 49, de 1973, y con la derogación establecida en el artículo 30 del D.L. N° 249, de 1974, en relación con lo dispuesto en el artículo 23 del mismo cuerpo legal, no podrá incorporarse aporte extraordinario alguno por parte de las instituciones empleadoras.

6.4. Venta de Bienes y Servicios.

Quando se refieran a atenciones médicas o, en general, a prestaciones que se otorgan mediante la modalidad de "Libre Elección" de la Ley N° 18.469, las tarifas deberán fijarse de modo tal que no excedan los montos a septiembre de 1988 de los beneficios contemplados en el arancel de valores a que se refiere el artículo 28 de la citada ley.

En cuanto a atenciones dentales, las tarifas no podrán su-
perar las contenidas en el arancel de referencia del Cole-
gio de Dentistas de Chile A.G. que se encuentra vigente -
al mes de septiembre del presente año.

Asimismo, se considerarán a valores vigentes a septiembre,
el rendimiento de explotaciones comerciales y de servicios,
tales como economatos, casinos, colonias de verano, etc.

6.5. Renta de Inversiones.

El rendimiento de intereses y comisiones a percibir se cal-
culará de acuerdo con el monto presupuestado de los prést-
mos a otorgar, en correspondencia con las condiciones esti-
muladas de tasas de interés máximo convencional a que se
refiere el artículo 6° de la Ley N° 18.010, debiendo reba-
jarse a dicho límite si fuere superior a él. En lo que con-
cierne a préstamos reajustables éstos deben regirse por lo
dispuesto en el artículo 3° de la citada Ley N° 18.010.

6.6. Amortización de Préstamos.

Los ingresos por concepto de amortización de préstamos de-
berán incluir tanto la recuperación de préstamos otorgados
en años anteriores y recibidas en el año 1989 como también
la recuperación de los montos prestados en el ejercicio
presupuestario 1989.

6.7. Recursos del Ejercicio Anterior.

En esta oportunidad deberá proponerse una cifra estimativa
de disponibilidades o valores realizables al 31 de diciem-
bre de 1988, de acuerdo con la experiencia de años anterio-
res y considerando además, el saldo real al 31 de agosto,
sin perjuicio de un posterior ajuste una vez practicado el
balance general.

EGRESOS

7.1. Gastos de Operación.

Los Servicios de Bienestar que carezcan de personalidad
Jurídica no podrán contratar personal ni adquirir o arren-
dar bienes muebles o inmuebles para su funcionamiento por
ser éstos una dependencia de la Institución de la cual
forman parte, siendo de cargo de la Institución dichos gas-
tos.

Por su parte, los gastos necesarios para cumplir con las
finalidades del Servicio de Bienestar contempladas en su
Reglamento podrán efectuarse a través de la Institución
de la cual forman parte siempre que aquel reglamento con-
temple aportes o ayudas para el financiamiento de dichas
actividades o prestaciones desarrolladas por el Servicio
de Bienestar. Dichos gastos podrán referirse sólo a aque-
llas actividades que necesariamente deben realizarse para
el cumplimiento de las finalidades relacionadas con él,
tales como, la salud física, el deporte, la cultura y la
recreación de los afiliados y sus causantes de asignación
familiar.

Los gastos en bienes y servicios de consumo antes referidos deberán expresarse a precios de septiembre del presente año.

7.2. Gastos de Transferencias.

Para la proyección de los beneficios asistenciales y médicos correspondientes a los ítem A, B, C, D y E se considerará lo siguiente:

- a) Aquellos beneficios expresados en sueldos vitales se traducirán a ingresos mínimos en la forma determinada por el artículo 8° de la Ley N° 18.018. Para el cálculo de los beneficios, se tendrá en cuenta que un sueldo vital equivale al 22,2756% del ingreso mínimo y que el valor del ingreso mínimo mensual para el mes de septiembre es de \$ 10.863.
- b) El monto total destinado a dichos ítem deberá ser, a lo menos, equivalente al 60% del total de los aportes reglamentarios y su distribución la propondrá el Servicio prioritariamente de acuerdo con sus necesidades. Sin embargo, aquellos servicios en que la aplicación de dicho porcentaje signifique la mantención de fondos ociosos, dada la naturaleza de las prestaciones que otorgan podrán exceptuarse de esta disposición. Para estos efectos solicitarán la exclusión adjuntando los antecedentes correspondientes.

7.3. Inversión Real e Inversión Financiera.

Deberá tenerse presente que las disponibilidades quedan limitadas, en lo que dice relación con los excedentes presupuestarios, por la condición estipulada en el punto 7.2.

Como ya se expresara en el punto 7.1. los Servicios de Bienestar que carezcan de personalidad jurídica se encuentran impedidos de adquirir o arrendar los bienes muebles e inmuebles necesarios para su funcionamiento, los que deben proveerse por la Institución a la cual pertenecen. No obstante, los aludidos Servicios podrán efectuar las adquisiciones y gastos antedichos cuando su reglamento les permita aportar o ayudar al financiamiento de determinadas actividades tales como, las relacionadas con la salud física, el deporte, la cultura y la recreación.

La distribución de las disponibilidades para efectuar los egresos correspondientes al Título XIV la formulará cada Servicio de acuerdo con sus necesidades, debiendo considerarse para los préstamos que el ingreso mínimo mensual del mes de septiembre es de \$ 10.863.

Respecto de las condiciones en cuanto a plazo y tasa de interés, como asimismo de la periodicidad con que se otorgan los préstamos, deberán quedar claramente señaladas en las bases de cálculos solicitadas en la letra e) del punto 3 anterior.

7.4. Gastos Pendientes.

Se incluirá una cifra estimativa de cuentas pendientes al 31 de diciembre de 1988, en los mismos términos del punto 6.7.

Agradeceré a Ud. que las instrucciones contenidas en la presente circular se pongan en conocimiento de los funcionarios del Servicio de Bienestar encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS
SUPERINTENDENTE

DISTRIBUCION:

- Servicios de Bienestar